



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-027-2015-00612-01
Demandante : **Martha Cecilia Hernández Martínez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago mesada 14
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-029-2017-00372-01
Demandante : **Patricia Eugenia Marín Zuluaga**
Demandado : Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – Casur-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima deactividad
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

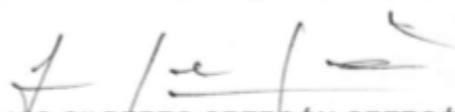
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25307-33-33-003-2018-00240-01
Demandante : **Laura Inés Acosta de Sánchez y otros**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuento de aportes de salud en mesadas adicionales
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JM/RZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-007-2018-00305-01
Demandante : **Efrén Acero Acero**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos salud
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25899-33-33-001-2018-00312-01
Demandante : **Gladys Medina Castro**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Descuentos a mesadas adicionales
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JDMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



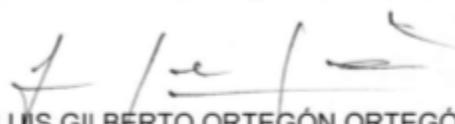
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-023-2019-00012-01
Demandante : **María del Carmen Sánchez**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste pensión sustitutiva de invalidez
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



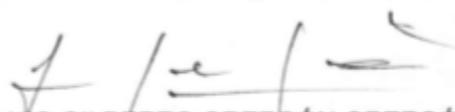
Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegaón Ortegaón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-030-2019-00028-01
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**
Demandado : Emira Martínez Ramírez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Lesividad
Actuación : Corre traslado para alegar

En razón a la congestión que se presenta en los turnos de salas de audiencia, en armonía con los principios de celeridad y economía, el Despacho considera que no resulta indispensable la celebración de la diligencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 (numeral 4)¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, en ese mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente» (resalta el despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-016-2016-00192-01
Demandante : **Jannier Andrés Cerón Cerón**
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Emolumentos y salarios
Actuación : Resuelve apelación contra auto que niega nulidad procesal

Estando el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (f. 392 y 393) contra el auto de 12 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por ese despacho, la Sala observa que:

El Artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)».

El artículo 243 del ibídem, señala taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación, de la siguiente manera:

«Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...».*

En ese orden de ideas, es menester anotar que de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no está enlistado el proveído impugnado mediante el cual se resuelve negar la solicitud de nulidad procesal. Así las cosas, se observa que se trata de una providencia que no es apelable, pues únicamente son susceptibles de alzada, las que están contempladas en la norma transcrita.

Igualmente, es oportuno precisar que de conformidad con el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, «*La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil*». Por lo tanto, no se comparte el criterio del juez de primera instancia, en cuanto a la concesión de un recurso que a todas luces resulta improcedente.

Adicionalmente, es deber del operador judicial interpretar las normas en su sentido más favorable, para tal labor, se debe adoptar la decisión que mejor garantice los derechos de los intervinientes en un proceso, en especial, el de acceso a la administración de justicia, establecido en el artículo 229 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo señalado, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez lo deberá tramitar por las reglas adecuadas, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, norma que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades imponiendo al operador judicial la obligación de interpretar los recursos presentados por las partes, garantizando su trámite frente a irregularidades de tipo netamente formal, por estas razones para el presente caso debe entenderse que el recurso interpuesto debe tramitarse por vía de reposición.

En consideración a los argumentos expuestos, se rechazará por improcedente el recurso de apelación y deberá el a quo resolver de manera inmediata el recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, habrá de dejar sin efectos el auto de fecha 7 de diciembre de 2018, en lo relacionado a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra el proveído de 12 de octubre de la

misma anualidad, para en su lugar, resolver lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

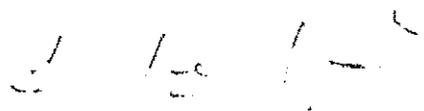
RESUELVE:

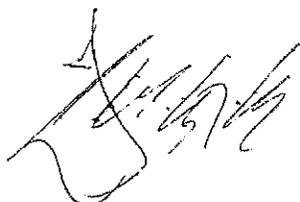
Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso, contra la providencia de 12 de octubre de 2018; en su lugar, el a quo deberá dar el trámite que corresponda a la solicitud, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado


José Rodrigo Romero Romero
Magistrado


Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D. C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-021-2017-00353-01
Demandante : **Leydi Angélica Vargas Acero**
Demandado : Subred Integrada de Servicio de Salud
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Admisión recurso de apelación

Admitase el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes; contra la sentencia de once (11) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá (fs. 290 a 31) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente² este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3^o y 201⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortigón Ortigón
Magistrado

¹ «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

² Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

³ Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

⁴ Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-00123-00
Demandante	Mario Álvarez Ulloa
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reintegro
Actuación	Citación audiencia conciliación

Dentro del término legal, la entidad demandada elevó recurso de apelación (fs. 684 a 694) contra la sentencia de 20 de febrero de 2020¹ (fs. 643 a 662) proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual manera el apoderado de la parte demandante, elevó recurso, no obstante este es extemporáneo² de conformidad al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el plazo para impugnar vencía el viernes 21 de agosto y el recurso de alzada data de fecha sábado 22 de agosto de 2020 (f. 709).

Comoquiera que el fallo recurrido fue condenatorio para la agencia estatal demandada, de manera previa a la concesión de la alzada se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°)³ de la Ley 1437 de 2011.

¹ Notificada por correo electrónico el 5 de agosto de 2020 (fs.667 a 675).

² Frente al recurso de apelación contra sentencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que «*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*», así mismo, en el numeral 1° del artículo 247 de la misma norma se establece el trámite que se debe seguir y la oportunidad para interponerlo:

«[...]»

*El recurso deberá interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***

[...]»

³ «*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*»

Para tal efecto, se informa a las partes que la misma se realizará a través de la plataforma Microsoft teams el día martes veinte (20) de octubre del presente año, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen el número telefónico y las direcciones actualizadas de los correos electrónicos para enviar, por parte de este Despacho, la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. Solicitar a los apoderados de las partes, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen a este Despacho los números telefónicos y las direcciones actualizadas de correo electrónico de las personas que van a asistir a la audiencia, con el fin de enviar el link de la plataforma para realizar la diligencia, información que pueden allegar a los siguientes correos:

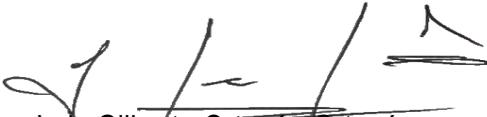
Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaría Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Segundo. Fijar el día martes veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:30 a.m. para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 (inciso 4°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Por Secretaría de la Subsección Segunda, **notificar a las partes** la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


Luis Gilberto Ortega Ortégón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2018-01159-00
Demandante	Clara Inés Castro Gómez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reliquidación pensión
Actuación	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Estando el proceso para conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2019 proferida por esta Sala, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que:

La sentencia apelada fue notificada por correo electrónico el 21 de octubre de 2019 (fs. 161 a 165), y el recurso de alzada fue interpuesto el 7 de noviembre de la misma anualidad, como consta en el sello de radicado de la secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 166). Al respecto:

Frente al recurso de apelación contra sentencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica que «*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces*», así mismo, en el numeral 1° del artículo 247 de la misma norma se establece el trámite que se debe seguir y la oportunidad para interponerlo:

«Artículo 247.- *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

[...]. (Resalado fuera de texto).

Ahora bien, en el artículo 78, encontramos las razones por las cuales debe ser rechazado el recurso de apelación:

«Art. 78.- Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja». (Subrayado y resaltado por el Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, se tiene que para instaurar el recurso de alzada contra sentencia, el apelante debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sólo así este podrá ser concedido, admitido y decidido, entre ellos se tiene, que se debe presentar dentro del término previsto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada.

De la lectura de la norma y la revisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el Despacho observa que: *i)* la providencia apelada es de fecha 17 de octubre de 2019 y fue notificada por correo electrónico el **21 de octubre de 2019** (fs. 161 a 165); *ii)* los 10 días hábiles para impugnar vencía el **6 de noviembre de 2019**; y *iii)* el recurso de alzada fue interpuesto el **7 de noviembre de 2019** (f.166), como consta en sello de radicado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; es decir, fuera del término.

En ese orden de ideas, se deja claro que la sentencia fue notificada el 21 de octubre de 2019, el término para impugnarla vencía el 6 de noviembre del mismo año, es decir 10 días después de la notificación del mismo, empezando a contar el plazo desde el día siguiente, el 22 de octubre, no obstante, la alzada se elevó el 7 de noviembre de 2019. Razón por la que se **rechazará** el recurso de apelación elevado por la parte actora, por haber sido interpuesto fuera del término.

En Consecuencia, se

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

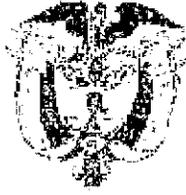
Segundo.- Ejecutoriada esta decisión **devolver** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortégón Ortégón
Magistrado

mch



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-021-2019-00166-01
Demandante : **Álvaro Díaz Otavo**
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital -
Comisión Nacional del Servicio Civil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro
Actuación : Resuelve recurso apelación contra auto que rechazó la demanda
por indebida subsanación.

I. ASUNTO A RESOLVER

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante el señor Álvaro Otavo Díaz (fs. 94 a 97), contra el auto de 16 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, dando aplicación al artículo 169 numeral 2° del C.P.C.A.(fs. 91 y 92)

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Álvaro Díaz Otavo, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitó la inaplicabilidad del Acuerdo nro. 20161000001286 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la nulidad de la Resolución nro. 2605 del 28 de noviembre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación Distrital, por medio del cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y se nombró en periodo de prueba a la señora Elcy Bautista Montaña en el cargo de Auxiliar Administrativo, nivel institucional, código y grado 407 -27, del colegio Fernando Mazuera Villegas y como consecuencia de lo anterior se ordene a las demandadas sea incorporado sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando.

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 5 de julio de 2019 admitió la demanda con el fin de que fuera subsanado en el sentido de demostrar el

agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (f. 62)

El apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el 17 de julio de 2019, indicó al despacho que se encontraba en la imposibilidad de dar cumplimiento a la exigencia requerida, toda vez, que el acto administrativo impugnado, corresponde a un acto definitivo que pone fin a la Convocatoria 427 de 2016 - Planta Administrativa Secretaria de Educación Distrital-, llevada a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectuada mediante el Acuerdo nro. 20161000001286 de 26 de julio de 2018, donde fue seleccionada por concurso la señora Elcy Bautista Montaña, para ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 – 27, nivel institucional del Colegio Fernando Mazuera Villegas de la ciudad de Bogotá, cargo en provisionalidad que venía ocupando el señor Álvaro Díaz Otavo, quien fue removido de forma inmediata por la elección selectiva de la mencionada señora.

Señaló que la Resolución nro. 2605 de 28 de noviembre de 2018, no es objeto de recurso de reposición y apelación, y por tanto dicho acto administrativo es de ejecución instantánea, conforme se cumplió una vez se nombró en período de prueba a la señora Elcy Bautista Montaña, que en consecuencia, por ser improcedentes los recursos en vía gubernativa, de la Resolución nro. 2605 de 2018, no es procedente el requisito previo de la conciliación extrajudicial, lo anterior, de conformidad con el inciso 2, numeral 2, del artículo 161 del C.P.C.A.(fs. 64 y 65).

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de proveído de 16 de agosto de 2019 rechazó la demanda, al considerar que «[...]En el caso, el Despacho considera que el presente asunto es conciliable porque la solicitud de nulidad de la Resolución 2605 de 28 de noviembre de 2018 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor para nombrar en periodo de prueba a la persona que superó el concurso público de méritos, se solicita con base a derechos inciertos y discutibles los cuales son susceptibles de conciliarse ante la Procuraduría General de la Nación, máxime cuando la demanda solicita pretensiones de carácter económico y patrimonial[...]». (fs. 91 y 92).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante al no estar de acuerdo con la anterior decisión mediante memorial de 23 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación al colegirque «[...]el cargo del cual fue removido el demandante, señor ALVARO DIAZ OTAVO, se torna para la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, como un objeto inconciliable sobre el cual no descansa plenamente el derecho, ya que el titular del derecho laboral radica en cabeza del elegido en el concurso de méritos, en este caso, la señora ELCY BAUTISTA MONTAÑA, quien resultó elegida por así determinarlo la lista de elegibles, habiendo adquirido plenos derechos sobre el mismo siendo la única que puede renunciar a ciertos derechos adquiridos. En otras palabras, la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, no tiene ningún derecho sobre el cargo, solo en el evento en que se den las causales tipificadas en la ley que den lugar a la remoción del elegido en el concurso público, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, luego de publicadas y en firme la lista de elegibles, no puede disponer del derecho que está en cabeza del elegido. [...] Esta es la razón, que llevo al demandante para no intentar la conciliación extrajudicial previa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar que los demandados, la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no podían conciliar sobre un derecho de reintegro del demandante, señor ALVARO DIAZ OTAVO toda vez que el citado derecho se encuentra en cabeza de la señora ELCY BAUTISTA MONTAÑA, por haber aparecido su nombre en la lista de elegibles como ganadora del cargo de Auxiliar del Colegio Fernando Mazuera Villegas. [...]». (fs. 94 a 97)

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término previsto para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y concedido en auto del 13 de septiembre de 2019, se resolverá así:

VI. CONSIDERACIONES

Competencia.-Corresponde a la Sala, con fundamento en los artículos 153² y 243 (numeral

¹Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: « [...] Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso [...].

²«Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones

1°)³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Álvaro Díaz Otavo contra el auto de 16 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiuno(21) Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda. (fs. 91 y 92)

Problema jurídico.-Se contrae en determinar si en el *sub lite* le asiste razón al *a quo*, al haber rechazado la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma, o si por el contrario, como lo aduce la parte actora: la demanda debe ser admitida por cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Tesis de la Sala.- En el asunto sometido bajo estudio se confirmará la providencia proferida por el juez de primera instancia que rechazó la demanda por considerar que no fue subsanada en debida forma, como quiera que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se discutan pretensiones de carácter económico, como se pasara a estudiar.

Para desatar el problema jurídico, la Sala procederá a estudiar los siguientes temas así: i) requisitos para la admisión de la demanda; ii) casos en que la ley estableció que es procedente el requisito de procedibilidad para poder interponer el medio de control y nulidad del restablecimiento del derecho; y iii) caso concreto

Marco normativo.-El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Título V se ocupó de la demanda en el proceso contencioso administrativo, acápite dentro del cual se refirió a los requisitos de toda demanda para que la misma se encuentre en debida forma.

Es decir que para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda debe cumplir con ciertos requisitos relativos a su contenido y que se encuentran regulados en el artículo 162, así:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda».

³ Artículo 243. «Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

7. El que niega la intervención de terceros...»

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica»*

De la norma transcrita se tiene que la demanda debe tener las formalidades exigidas por la ley, así las cosas, cuando esta no cumple los requisitos indicados, lo que procede es la inadmisión de la demanda, para que el accionante subsane los requisitos en el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el rechazo de la demanda procederá en los supuestos consagrados en el artículo 169, que estableció:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial»*

Finalmente, el artículo 170 de la misma norma, en relación a la inadmisión de la demanda, indicó:

«Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda»

De las disposiciones señaladas, se deriva entonces que la demanda podrá ser rechazada de plano cuando se encuentra configurada la caducidad o cuando el asunto no sea susceptible de control jurisdiccional contencioso administrativo. En contraste, opera el rechazo de la

demanda cuando después de haber sido inadmitida, la parte demandante no adecua la demanda conforme a los requisitos exigidos. De esta manera, se evidencia que debe existir congruencia entre los fundamentos de la inadmisión y los fundamentos del rechazo, pues sólo ante el incumplimiento de los requisitos en razón de los cuales el Juez inadmitió puede rechazarse la demanda.

De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.- En la actualidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sobre los requisitos previos que se deben cumplir para presentar la demanda, estableció:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)». (Resaltado y subrayado de la Sala)

De lo anterior se observa que en materia Contencioso Administrativa se exige que se deben cumplir los presupuestos procesales de la acción estipulados en la norma⁴, para presentar la demanda, entre otros, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación.

Iguamente en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁵, por medio de la cual se adicionó el artículo 4° a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables, así:

«Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección c. Ponente: Olga Mejida Valle de la Hoz. Actor: Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda - Sepacol Ltda. demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros. Sentencia de 101 de diciembre de 2014. Proceso: 25000-23-26-000-2000-01305-01.

⁵Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia.

⁶Ahora medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

El artículo 2° del Decreto nro. 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece:

«Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado».*

De la norma transcrita tenemos que i) las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; y que ii) no son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado;

Expuesto lo anterior, la Sala pasa a determinar, si en el presente caso era necesario el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caso concreto.-La Sala se centra en el estudio y decisión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del señor Álvaro Díaz Otavo quien solicitó se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación Distrital dio por terminado su nombramiento en provisional, en el cargo de Auxiliar Administrativo, nivel institucional, Código y Grado 407 - 27, del Colegio Fernando Mazuera Villegas de la ciudad de Bogotá y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, se incorpore sin solución de continuidad ordenando a la demandada a reconocer y pagar los sueldos y sobresueldos, prestaciones sociales y demás haberes a que tenga derecho el demandante

desde el momento que operó su retiro, así como cancelar y liquidar los emolumentos económicos laborales debidamente indexados dando aplicación al índice de precios al consumidor -IPC.

Se observa que las pretensiones⁷ van encaminadas al pago de unas sumas de dinero dejadas de cancelar, lo que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo, por lo que el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial es requisito procesal de este medio de control

Con respecto a los asuntos que tienen contenido económico, ha indicado:

« [...] En consecuencia, la conciliación y la transacción solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante la posición de la sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

[...]

La pretensión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que impetró la señora Carmen Sofía Polo y otros, la hizo consistir en que se condene a la Universidad Popular del Cesar a pagar a los demandantes, las diferencias de los salarios, factores salariales y prestaciones sociales, entre otros, los valores reconocidos y los que debe reconocer, con ocasión a la reclasificación de la que no fue otorgada y a la que considera tener derecho.

De lo anterior se concluye que el asunto sometido al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un pacto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y ha debido intentarse un acuerdo entre las partes [...]».

Esos planteamientos son suficientes para determinar que el presente caso es de carácter económico, pues si bien, frente a las pretensiones de legalidad del acto acusado y reintegro al cargo, no hay objeto económico, en lo referente al pago de los dineros que dejó de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, desde su desvinculación, esta pretensión si

⁷La señora Luz Cristina Castro, en su demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende como restablecimiento del derecho, el pago de la bonificación por servicios prestados equivalente al 50% del salario o del porcentaje o porción que le corresponda, por todo el tiempo laborado, se le reconozca y pague la bonificación especial de recreación, equivalente a 2 días de sueldo básico por cada periodo de vacaciones o la porción correspondiente al tiempo trabajado, así como que se le haga el respectivo reajuste económico que resulte de la liquidación de lo que se pagó y lo que se debió haber cancelado. (fl. 19)

⁸Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2011, radicado N°. 20001-23-31-000-2009-0013601 (1561-2009), Magistrado Ponente: Alfonso Vargas Rincón.

es susceptible de conciliación, teniendo en cuenta que la discusión en sí misma no versa respecto al derecho o no del actor para percibir el salario, sino frente a la remoción que conllevó su destitución del cargo como Auxiliar Administrativo, Nivel Institucional, Código y Grado 407 – 27 del Colegio Fernando Mazuera Villegas de la ciudad de Bogotá y como derivación tal despido dejó de ser remunerado y causar los beneficios laborales por la terminación de su relación con la Secretaría de Educación, por lo tanto, debía agotarse la conciliación extrajudicial frente a la pretensión de carácter económico y susceptible de transacción por constituir un derecho **incierto y discutible** respecto al hecho de que se genere o no su reintegro como auxiliar administrativo a la planta de personal de la entidad demandada, en atención a una eventual orden judicial.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón al Juez de Primera Instancia al rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos para ser presentada.

En consecuencia, se

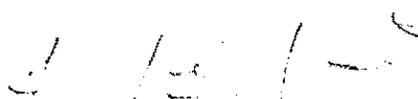
RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto de 16 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintiuno(21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Álvaro Díaz Otavo contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Comisión Nacional del Servicio Civil , por no haber subsanado en debida forma la misma al no allegar al expediente el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.



Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado



José Rodrigo Romero Romero
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00909-00
Demandante : **Magdalena Forero Caicedo**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Tema: Pensión Invalidez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la demanda de la referencia, y en consecuencia se resuelve:

Primero: Notificar por estado a la parte demandante de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Ministra de Educación, o a quienes hagan sus veces, como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 *ibidem*.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: La demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

Sexto: Reconocer personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Bogotá y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (f. 14).

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

JMRZ



Magistrado sustanciadora: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01094-00
Demandante : **Aurelio Ordoñez Villamil**
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro -CASUR-
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste asignación mensual
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por el señor Aurelio Ordoñez Villamil, mediante apoderado, el Despacho advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Aportar poder que cumpla las formalidades de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², que establece la obligación de ser representado por un abogado legalmente autorizado, a efectos de otorgarse en debida forma el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es válido otorgar poder a una persona jurídica, es necesario aportar la tarjeta profesional de quien acepta, por lo anterior es necesario aportar dicho documento para constatar su profesión y proceder reconocer la respectiva personería otorgada.

2. Estimación razonada con el fin de determinar la competencia de esta Colegiatura, conforme los parámetros del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ «Artículo 73- **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa».

² Si bien el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, se decidió que el Código General del Proceso, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 2014, se dará aplicación a éste.

Lo anterior significa que se debe calcular la cuantía con base en el valor de la pretensión mayor, sin incluir intereses moratorios ni indexación, puesto que se omite mostrar la operación matemática realizada para concluir que «...la estimación razonada de la cuantía se determina en la suma de setecientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte (\$783.755.363)...» como se afirma en el libelo demandatorio (f. 59). De igual manera, cabe advertir la necesidad de que exista claridad y coherencia entre lo que se pretende y el valor estimado en dicho acápite

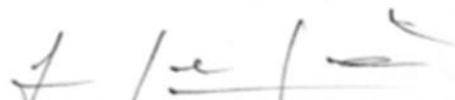
En ese orden de ideas, se concluye que la presente demanda debe ser inadmitida comoquiera que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley. Por tal razón se le concederá un término de diez (10) días para que subsane la misma, de conformidad como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por los requisitos formales atrás indicados y **conceder** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto al actor, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-01195-00
Demandante : **Jorge Enrique González Ruiz**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-
Tema: Reliquidación pensión
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, **se admitirá** la demanda de la referencia, y en consecuencia se resuelve:

Primero: Notificar por estado a la parte demandante de este proveído.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-, o a quien haga sus veces, como lo preceptúa el numeral 1° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 *ibidem*.

Tercero: Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: La demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso.

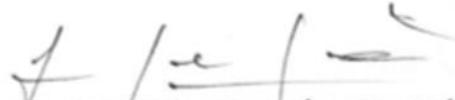
Quinto: Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibidem*.

Sexto: Reconocer personería al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 de Bogotá y tarjeta profesional 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, como apoderado principal. (fs. 1 a 3).

Séptimo: Reconocer personería a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía 52.031.254 de Bogotá y tarjeta profesional 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos de la sustitución de poder. (fs. 5)

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2015-04953-00
Demandante : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - Ugpp**
Demandada : Rosalba Isabel Jaimes Rivera y Ignacio Afanador Sánchez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensional - lesividad
Actuación : Designar curador *ad-litem*.-

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los señores Rosalba Isabel Jaimes Rivera y Ignacio Afanador Sánchez, como consta en la publicación realizada en la página de un medio de amplia circulación (f. 421), que se efectuó inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (f. 439) y que ha transcurrido el término de quince (15) días previstos para el trámite, sin que el demandando hubiere comparecido para notificarse del auto de 7 de diciembre de 2017 (f. 355), en aplicación a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso se le *DESIGNA CURADOR AD LITEM* para que actúe en su representación dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como de las demás providencias que profieren en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al mismo.

En aplicación del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designará curador ad litem dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredita estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, en razón a lo anterior el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de la sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Designar de la lista de auxiliares de la justicia como curador *ad litem*, a la abogada Alexandra Jiménez Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.026.143

y T.P. 223.652 del C. S. de la J., quien podrá ser ubicada en la dirección diagonal 23 # 69 -60 oficina 502 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico ALEJANDRA.CAMPOS.ABOGADA@GMAIL.COM, de los señores Rosalba Isabel Jaimes Rivera y Ignacio Afanador Sánchez, en calidad de demandados en el presente asunto, para que proceda a contestar la demanda y subsiguientemente ejerza los demás actos propios de su defensa técnica de conformidad con los artículos 56 y 77 del Código General del proceso.

Segundo.- Por Secretaría de la Subsección, **librar** la correspondiente comunicación en los términos señalados en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Tercero.- Conceder a la doctora Alexandra Jiménez Céspedes identificada con cédula de ciudadanía 1.016.026.143 y T.P. 223.652 del C. S. de la J., el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación para que si tiene causal se excuse de prestar el servicio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a manifestar la aceptación al cargo y tomar posesión, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Una vez cumplido lo anterior o vencido el término, regresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-06115-00
Demandante	Olga Luzmila Bernal Parra
Demandado	Bogotá D.C.- Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Contrato Realidad
Actuación	Citación audiencia virtual de testimonios

Mediante acta de audiencia inicial de 5 de marzo de 2020, se decretó la práctica de testimonios solicitados por la parte demandante, indicando como fecha de la diligencia el día 21 de abril de 2020 en el horario de las 2:30 p.m., pero debido a las condiciones de salud pública y suspensión de términos dicha diligencia no se realizó. Por ésta razón se programa nuevamente la diligencia, para continuar con las pruebas decretadas y escuchar los testimonios de los señores i) Luis Carlos Hernández Peña; ii) Adriana Emperatriz Rodríguez Heredia y iii) Dianys Salas Fernández.

Esta audiencia se llevará a cabo de **forma virtual por la plataforma teams**, de conformidad con los Decretos 491 y 806 de 2020, el **día miércoles 18 de noviembre de 2020 a partir de las 09:00 a.m.** Se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue los correos electrónicos **actualizados** de los testigos y números telefónicos, con el fin de enviar el link de la reunión. Así mismo, a los apoderados se les reitera, si se genera algún cambio enviar los correos actualizados. Información que se puede hacer llegar a los siguientes correos

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

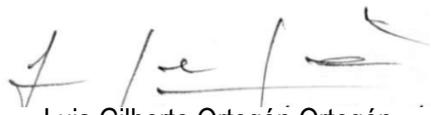
Se recuerda al ponderado de la parte demandante la obligación que tiene para hacer comparecer a los testigos citados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Fijar el día miércoles dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a partir de las 09:00 a.m. para celebrar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 491 y 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón.

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25-000-23-42-000-2018-00790-00
Demandante	Gustavo Fulla Torres
Demandado	Bogotá D.C.- Contraloría Distrital de Bogotá.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Ejecutivo
Actuación	Requiere previa a libra mandamiento de pago de pago.

El despacho previo a librar mandamiento de pago; a través de la secretaria de la Subsección; ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- se sirva informar respecto al señor Gustavo Fula Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.206.461, si en sus bases de datos el ciudadano mencionado, se reporta con estatus pensional, en caso afirmativo, indicar desde que fecha se adquirió el derecho pensional y anexar copia simple de los actos administrativos correspondientes, indicando fecha de ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25-000-23-42-000-2019-00090-00
Demandante	Alicia Campos Méndez
Demandado	Bogotá D.C.- Contraloría Distrital de Bogotá.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Ejecutivo
Actuación	Respuesta solicitud apoderado extremo demandado.

El despacho por medio de la presente, se permite dar respuesta a su petición de fecha 9 de septiembre de 2020 (Fs. 236-238), en la cual se solicitó se indiquen las razones de que impidieron la asistencia del apoderado del extremo demandado a la audiencia citada.

De esta manera se informa, que revisado el sistema MICROSOFT TEAMS, plataforma por medio de la cual se citó y programó la diligencia adelantada el pasado 2 de septiembre del corriente en el horario de las 10 a.m., se pudo establecer que no existe circunstancia técnica que indique la razón que impidió el envío del correspondiente enlace de reunión. Sin embargo, se entiende que pueden existir situaciones asociadas al sistema, que pueden haber generado que la invitación elevada al correo apulidor@ugpp.co, no se haya podido ser exitosa y por ende, imposibilitó que la parte tuviera acceso al canal de comunicación.

En estas condiciones y de conformidad con el documento de sustitución que reposa en el plenario a folios (224-228), se procederá por medio de la presente, a reconocer la correspondiente personería adjetiva para actuar a la profesional indicada y además, a dejar constancia en el expediente, para que las próximas diligencias sean notificadas al correo electrónico paolaperez@aprabogados.com.co

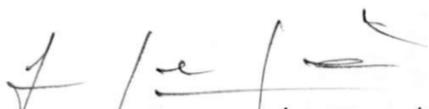
Establecidos los argumentos antes señalados, por medio de los cuales se da respuesta a su solicitud elevada, procederá éste despacho a ordenar que por secretaria de la subsección, se de trámite y cumplimiento a la orden dada en audiencia de fecha 2 de septiembre de 2020, procediendo así al envío del plenario ante del Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería adjetiva a la Doctora Paola Edith Pérez Mancipe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.076.659.263 y tarjeta profesional No. 304.335 del C. S. de la J., de conformidad a la sustitución otorgada a la profesional.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada previa las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25-000-23-42-000-2016-01368-00
Demandante : **Fermín Sánchez Fierro**
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reintegro (Llamamiento a Calificar servicio)
Actuación : Corrección hoja de servicios

Dentro del término legal la parte accionante, mediante escrito de 10 de julio de 2020 (fs. 167 a 170), interpone recurso de apelación contra la sentencia de 26 de mayo de 2020 proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia (fs. 152 a 159).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo pautado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Para ante el honorable Consejo de Estado, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida por esta subsección el 26 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada previa las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

NAFL

¹ «**Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales** y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...» (resalta el despacho).